



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 29 de Octubre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 21, como el magistrado subrogante a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 10, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2º) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3º) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones la justicia federal de Lomas de Zamora, a la que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia

-//-

-//-en lo Civil n° 21 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia  
en lo Civil y Comercial Federal n° 10.

DISI-//-



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.  
HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 21, como el magistrado subrogante a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 10, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, como lo sostuve en el voto en disidencia en los autos Competencia CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 21, con remisión al dictamen fiscal de fojas 189/190, se declaró incompetente para entender en el presente amparo de salud por medio del cual se reclama la cobertura del 100% de la asistencia domiciliaria por 24 horas de lunes a lunes, para A.C.M. que posee certificado de discapacidad y sufre de artritis reumatoidea (fs. 86/102 y 191). El tribunal sustentó su decisión en el carácter federal de la Ley 24.754 de Medicina Prepaga implicada en el proceso.

La medida cautelar solicitada por la amparista fue concedida por el juzgado nacional a fojas 103/109.

El Juzgado Civil y Comercial Federal n° 10, compartiendo los argumentos del fiscal federal, rechazó la radicación de las actuaciones por cuanto, si bien entendió que el fuero federal resulta competente en razón de la materia como de las personas, consideró que el juicio debe tramitar ante la justicia federal correspondiente al domicilio de la peticionaria, que es donde debe cumplirse la prestación (cf. art. 5, inc. 3, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fs. 215/216 y 217). Sin embargo, remitió la causa al magistrado previniente valorando que le está vedado declarar la competencia de un tercer juzgado que no intervino en el conflicto.

Devuelto el expediente, el juzgado civil insistió en su postura (fs. 220). Advirtió, sin embargo, que no se ha cuestionado la competencia federal pues la declinatoria solo atiende al aspecto territorial y la devolución se apoya en la imposibilidad de atribuir competencia a un tercer magistrado, y elevó el juicio al Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, a su vez, la remitió a la Corte Suprema por aplicación de la doctrina de Fallos: 341:611, "José Mármol" (fs. 221).

En ese estado, se corrió vista a la Procuración General de la Nación (fs. 222).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016, en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia”, atento a la vista conferida y en razón de lo resuelto por esa Corte Suprema en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me expida sin más trámite.

–III–

La resolución de los conflictos de competencia exige atender al relato de hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la naturaleza de la pretensión (Fallos: 330:811, “Lage”; 339:1663, “Pons”; 339:353, “Asociación Civil Protecc. Ambiental”; y 340:391, “Asociación Mutual”).

En ese plano, el amparo persigue sustancialmente que se condene a M S.A. a cubrir en forma integral y total la asistencia domiciliaria de 24 horas, todos los días de la semana, prescripta por los médicos tratantes a la actora –que padece artritis reumatoidea y posee certificado de discapacidad– en función de la dependencia total de terceros para satisfacer cotidianamente sus necesidades primarias (fs. 86/102). La petición se encuadra, principalmente, en las leyes 24.754, 24.901, 26.682 y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Así descripto, el planteo exige determinar la pertinencia de la cobertura de la asistencia domiciliaria, por lo que conduce –*prima facie*– al estudio del alcance de las obligaciones impuestas a las empresas de medicina prepaga por las leyes 24.901 y 26.682. Por lo tanto, cabe estar a la jurisprudencia según la cual los procesos que versan, en último término, sobre situaciones

alcanzadas por normas federales, deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (Fallos: 330:810, "Rossi"; 339:1760, "Coppens"; 340:1660, "P., C."; CCF 2262/2018/CS1, "Gazzo, América Esmeralda c/ William Hope Obra Social del Personal de Perfumería s/ amparo", sentencia del 26 de diciembre de 2018).

Por lo demás, las reglas de atribución territorial fijadas por las normas que rigen el asunto, remiten coincidentemente al lugar en el que deba cumplirse la obligación y exteriorizarse o tener efectos el acto objetado (arts. 5, inc. 3º, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 4º, ley 16.986).

En tales términos, opino que resulta competente en el litigio, en razón del territorio, la justicia federal con asiento en Lomas de Zamora, toda vez que la asistencia domiciliaria cuya cobertura se solicita tendrá lugar en esa localidad, donde reside la accionante (CSJN, en autos FLP 130649/2018/CS1, "C., S. M. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo de salud", sentencia del 22 de octubre de 2019, en lo pertinente).

No obsta a la solución propuesta, el hecho de que los tribunales federales con competencia en la jurisdicción de Lomas de Zamora sean ajenos a la presente controversia, pues atañe al Máximo Tribunal, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer magistrado que no participó en el conflicto (Fallos: 341:77, "Muñoz"; entre muchos otros).


-IV-

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que las actuaciones deben quedar radicadas ante la justicia federal, civil, comercial y contencioso administrativo con asiento en Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 8 de julio de 2020.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación